EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo

ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Diferentes organizaciones sindicales han convocado huelga para el día 11 de noviembre de 2026 tal y como se detalla a continuación:

- Las organizaciones sindicales ELA, LAB, STEILAS y ESK han convocado una huelga general que "afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por las trabajadoras y trabajadores y empleadas y empleados públicos de todas las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente del ámbito de la empresa o administración de la que dependan."

 La huelga tendrá lugar el día 11 de noviembre, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas. Para aquellas empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes del día 11, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24:00 horas del día 11 de noviembre. Para las empresas de prensa escrita diaria (redacción y rotativas), desde las 06:00 horas del día 10 de noviembre hasta las 06:00 horas del día 11 de noviembre. Y para las empresas del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras, desde las 22:00 horas del día 10 de noviembre hasta las 22:00 horas del día 11 de noviembre.

- La organización sindical CGT ha convocado una huelga general que "afectará a todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, funcionarios y funcionarias de este Estado".

 La huelga se desarrollará el día 11 de noviembre de 2026 desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día. Para aquellos centros de trabajo que tengan varios turnos de trabajo, la huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas de dicho día en que se realiza la convocatoria de huelga, abarcando, igualmente, el último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice dicho turno, al día siguiente. A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga, cesarán en su trabajo las personas trabajadoras y funcionarios y funcionarias que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante el 11 de noviembre de 2026.

- Las organizaciones sindicales CCOO y UGT de ámbito estatal han convocado huelga general que "afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español. Se incluyen actividades laborales y funcionariales desempeñadas por el personal contratado y el personal funcionario en el Servicio Exterior Español; es decir, afecta a todas las Dependencias y Centros de trabajo independientemente del Ministerio, Organismo o Entidad Pública al que pertenezca el empleado público y del destino que tenga en la Administración Exterior del Estado".

 La huelga tendrá lugar durante la jornada del día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día once. No obstante, en aquellos centros de trabajo que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes de las 0 horas del día 11, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del día 11. Asimismo, en aquellos centros de trabajo que tengan un único turno, pero este empiece antes de las 0 horas del día 11, el paro se iniciará a la hora de comienzo de la actividad laboral y finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya la misma. Durante la jornada del día 10 de noviembre cesarán en su actividad laboral y funcionarial las personas cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 11.

- La organización sindical Confederación Intersindical ha convocado huelga general que "afecta a la totalidad de las personas trabajadoras que prestan sus servicios en todas las empresas y sector público de ámbito estatal".

 La huelga comenzará a las 00:00 horas del día 11 de noviembre y finalizará a las 24:00 horas del mismo día.

- Las organizaciones sindicales CCOO Euskadi y UGT Euskadi han convocado huelga general que "afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español. Se incluyen actividades laborales y funcionariales desempeñadas por el personal contratado y el personal funcionario en el Servicio Exterior Español; es decir, afecta a todas las Dependencias y Centros de trabajo independientemente del Ministerio, Organismo o Entidad Pública al que pertenezca el empleado público y del destino que tenga en la Administración Exterior del Estado".
 La huelga tendrá lugar durante la jornada del día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día once. No obstante, en aquellos centros de trabajo que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes de las 0 horas del día 11, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24.00 horas del día 11. Asimismo, en aquellos centros de trabajo que tengan un único turno, pero este empiece antes de las 0 horas del día 11, el paro se iniciará a la hora de comienzo de la actividad laboral y

finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya la misma. Durante la jornada del día 10 de noviembre cesarán en su actividad laboral y funcionarial las personas cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 11.

- La organización sindical Confederación Nacional de Trabajo (CNT) ha convocado huelga general en todo el territorio del Estado Español que "afectará a todas las actividades desempeñadas por los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena de empresas privadas y por los empleados y empleadas del sector público, con vínculo funcionarial, estatutario o laboral".

 La huelga convocada se desarrollará el día 11 de noviembre de 2026, comenzando a las 00:00 horas y acabando a las 24:00 horas. En las empresas, administraciones y organismos que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará al iniciarse el primer turno que hubiere de concluir entrado ya el día 11 de noviembre, aunque comience antes de las 00:00 horas de dicho día, y su finalización tendrá lugar una vez acabado el último turno que hubiere comenzado dentro del propio día 11 de noviembre, aunque se prolongue después de las 24:00 horas de dicho día. Asimismo, en aquellas empresas, administraciones y organismos que tengan un único turno de trabajo que comience antes de las 00:00 horas del día 11 de noviembre, el paro se iniciará a la hora de inicio de la actividad laboral y finalizará el día 11 de noviembre en la hora en que concluya el turno.

- La organización sindical Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera ha convocado huelga general "para los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, así como funcionarios, funcionarias y personal estatutario del Estado".

 La huelga tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas. Para aquellos centros de trabajo en los que el mismo este organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas de dicho día en que se realiza la convocatoria de huelga, abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice dicho turno, al día siguiente. A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga, cesarán en su trabajo las personas trabajadoras y funcionarios y funcionarias que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante el 11 de noviembre de 2026.

- La organización sindical Sindicato de Comisiones de Base (COBAS) ha convocado huelga general que "afectará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena, al personal laboral, funcionario y estatutario de todas las Administraciones Públicas y a todas las empresas y entidades, públicas y privadas, del territorio del Estado".

 La huelga se desarrollará el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas. En los centros de trabajo organizados mediante sistema de turnos, la huelga comenzará en el último turno que se inicie antes de las 00:00 horas del día 11 de noviembre y abarcará igualmente el último turno que se inicie dentro de ese día, hasta su finalización, aunque esta se produzca el día siguiente.

- La organización sindical de Acción Directa (OSAD) ha convocado huelga general “para los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, funcionarios y funcionarias del Estado Español”.

 La huelga tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026 y abarcará desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día. En aquellos centros de trabajo en los que el mismo esté organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas de dicho día en que se realiza la convocatoria de huelga, abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice dicho turno, al día siguiente. A su vez, durante la jornada del día previo a la convocatoria de huelga, cesarán en su trabajo las personas trabajadoras y funcionarios y funcionarias que presten sus servicios en sectores de producción de productos, bienes, servicios y distribución que deban tener efectos inmediatos durante el 11 de noviembre de 2026.

- Por último, la organización sindical Alternativa Sindical de Clase (ASC) ha convocado huelga general “para las trabajadoras y trabajadores de todo el Estado y de todos los ámbitos sectoriales públicos y privados”.

 La huelga se tendrá lugar el día 11 de noviembre de 2026, desde las 00 a 24 horas. En aquellos centros de trabajo en el que la actividad se realice mediante un sistema de turnos, la convocatoria de huelga se iniciará en el último turno anterior a las 00:00 horas del día de la convocatoria de huelga, es decir, del 11 de noviembre, y finalizará cuando termine el mismo turno, al día siguiente.

Los objetivos de las diferentes convocatorias de huelga constan en las comunicaciones remitidas a la Autoridad Laboral, obrantes en los expedientes incoados.

Dados los ámbitos de las diferentes convocatorias de huelgas, y en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Euskadi, compete a su autoridad gubernativa establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad que prestan tanto la Administración Pública Vasca como el resto de organismos, instituciones, entidades o empresas, en los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad en esta Comunidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación, la libertad de información y el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidos por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación de servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

Es por ello, que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características de su desarrollo; y en concreto, su ámbito temporal, una jornada de 24 horas, y su ámbito de actividad, todas las actividades laborales y funcionariales de todas las empresas y organismos establecidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por todo lo expuesto, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la protección de la salud, a la educación, a la libre circulación por el territorio, al trabajo, a la información y el derecho a una tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 15, y 43.1, 19, 20, 27, 35 y 24 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ello exige que el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en los sectores que a continuación se señalan y que quedan concretados en la presente Orden.

SECTOR SANITARIO

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los servicios sanitarios han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas. A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

Asimismo, deberán mantenerse los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.

Ante la necesidad de aclarar, entre otros aspectos, cuáles eran las funciones que debían ser consideradas como indemorables esta autoridad laboral dictó la Orden de 24 de abril de 2026, de modificación de la Orden 11 de febrero de 2026, con el fin, entre otros, de precisar que debía tener la consideración de procesos indemorables. Dicha Orden fue recurrida ante del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco quien señaló que la Orden impugnada no hacía sino concretar, de forma más precisa, los servicios que habían sido establecidos previamente.

En este contexto, procede mantener los criterios ya establecidos en dicha Orden. En consecuencia, deberán garantizarse, también en este caso, aquellos procesos que tengan la consideración de indemorables, entendiendo por tales la actividad del hospital de día oncohematológico, la hemodinámica, las unidades de ictus, los cuidados intensivos, la neonatología, los partos, la actividad que se realiza en el Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos (CVTTH), así como cualesquiera otros tratamientos tiempo-dependientes o pruebas complementarias cuya interrupción suponga riesgo para la vida o la salud del paciente o una pérdida de oportunidad o eficacia terapéutica según el criterio y bajo responsabilidad facultativa.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012; la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última, no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante la última convocatoria -8 de marzo de 2019- se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica y ahora se reproduce.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida…» por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, a partir de julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado CALL CENTER. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha atención y ser especialmente notoria en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de los usuarios que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el call center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes

servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el call center Corporativo centralizado se ha sustituido por dos sistemas:

En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.

Y en varias organizaciones sanitarias integradas (OSI) se ha implantado un sistema de call center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo call center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo, aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo call center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores al inicio de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015, la Orden de 10 de junio de 2016, Orden de 27 de febrero de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, Orden de 24 de septiembre de 2019 y Orden de 20 de enero de 2020, ante una convocatoria similar a la actual, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje. En este mismo sentido, más recientemente han sido dictadas las Órdenes de 12 de mayo y 17 de mayo de 2023, para una huelga convocada en OSAKIDETZA.

En cuanto a las empresas de transporte sanitario, se considera que la falta de prestación total podría ocasionar a un importante sector de la ciudadanía, necesitada de atención sanitaria, una verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra su derecho a la salud o la vida, y llegando incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas enfermas, a perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa. Por las razones expuestas, se considera que el servicio que se presta en este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su

prestación de reconocida e inaplazable necesidad. En la presente Orden ha sido tenido en cuenta el contenido de la Orden de 20 de septiembre de 2023 dictada para una huelga convocada en la empresa AVINCIS AVIATION TECHNICS S.A.U. y la Orden de 30 de junio de 2025 dictada para una huelga convocada en la empresa AVINCIS AVIATION ESPAÑA, S.A., que en ambos casos, prestan servicios de transporte de personas enfermas y accidentadas en helicóptero a OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD, Asimismo, se ha tenido en cuenta el contenido de la Ordenes de 15 de noviembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, dictadas para dos huelgas convocadas en el sector de servicio de transporte de personas enfermas y accidentadas; y la Orden de 9 de enero de 2026, para la huelga convocada en el sector de transporte por carretera en ambulancia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SECTOR DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

En cuanto al derecho de la comunidad a las prestaciones vitales que satisfacen los servicios de atención de emergencias y seguridad vial (SOS DEIAK, atención de emergencias y meteorología, bomberos/as, servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal, y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) y el área de comunicaciones e informática del Departamento de Seguridad, gozan de la consideración de esenciales para la comunidad, ya que existen precisamente para evitar la posibilidad de que una emergencia se convierta en siniestro, así como para actuar ante los mismos. Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por ello, este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación, por el personal indispensable, ha de entenderse como de reconocida e inaplazable necesidad. Se mantendrá para ello, el personal equivalente a un día festivo de esta época del año, salvo en el área de comunicaciones e informática del Departamento de Seguridad en la que se estima suficiente la presencia de un único técnico

Mención especial merece SOS DEIAK. En este caso para establecerse los pertinentes servicios mínimos que han de atender este servicio esencial se ha de tener en cuenta que el dimensionamiento ordinario de la atención telefónica de dichos servicios está pensado para el número de llamadas diario en condiciones de normalidad. Se atiende por tanto al número de personas mínimo o básico para la prestación del servicio ya que las situaciones de emergencia son imprevisibles y no se pueden planificar.

Por todo ello, los servicios mínimos exigibles para el mantenimiento del servicio debe ser el número planificado para un día ordinario pues un número inferior implicaría que la llamada de un ciudadano o ciudadana pudiera no recibirse por saturación de líneas u operadores y provocar el retraso o la no movilización de recursos para salvar vidas humanas, de una, varias o de una multitud de personas. No es posible enlistar las llamadas en espera y debe evitarse que cualquier alerta se pierda, dado que, en ese caso, los servicios de emergencia no tendrían la información requerida para intervenir. Además de ello, podría ser necesario no solo el ordinario del servicio sino exigirse un refuerzo puntual, ya sea por la activación de un plan de emergencia, ya por la ocurrencia de supuestos de grave emergencia que pueden

coincidir con el día de huelga, por lo que es necesario e imprescindible, que durante huelga se cubra el 100% de los efectivos previstos para un día ordinario, tanto de los puestos de operadoras/es como de los de supervisión pues éstos también realizan además de la coordinación, la atención telefónica, y son los encargados de realizar la transferencia del turno de trabajo al siguiente relevo, como ya se ha expuesto anteriormente. Esta dimensión del servicio se encuentra sujeta a posibles refuerzos en situaciones de grave emergencia sobrevenida.

En las huelgas convocadas en el Centro Coordinador de Emergencias y en el sector de contact center en el País Vasco, se dictaron la Orden de 3 de marzo de 2017 y la Orden de 15 de marzo de 2017, respectivamente, y se establecieron, como servicios mínimos, el 100% de los efectivos previstos para un día ordinario. Igualmente se actuó ante la convocatoria de huelga general para el día 30 de enero de 2020, 28 de noviembre de 2023 y 26 de septiembre de 2024, asimilable en este sector a la actual y, más recientemente, en la huelga general convocada para el día 15 de octubre de 2025.

SECTOR DE SERVICIOS SOCIALES

Los servicios sociales, por su parte, están configurados como un conjunto de medidas protectoras que garantizan un mínimo de condiciones de vida dignas y de calidad a las personas en situaciones de dependencia y/o vulnerabilidad. Los derechos constitucionales, a la vida, a la integridad física y moral y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. El artículo 10.1 establece que la dignidad de la persona es fundamento del orden político y de la paz social. Así mismo, el artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos impulsar “las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

Es innegable que la actividad que realizan quienes desempeñan funciones en los servicios de atención residencial (apartamentos tutelados, viviendas comunitarias y residencias), en los centros de día –atendiendo a personas con discapacidades físicas y psíquicas-, en los servicios de ayuda a domicilio y en residencias y viviendas comunitarias de menores y centros de intervención social, tienen una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tal servicio forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismo dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga de estas características sin fijación de unos servicios mínimos en este sector, durante el día 11 de noviembre de 2026, podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se podría poner en peligro la salud y la seguridad de las personas en estas situaciones.

No obstante, hay que tener en cuenta que no todas las funciones que se desarrollan en la prestación de estos servicios tienen la naturaleza de esenciales. Habrán de entenderse como tales los denominados «servicios de atención directa», y que están dirigidos a garantizar el mantenimiento de los cuidados personales básicos de las personas a las que se atiende. Dentro de los servicios de atención directa, además

de la atención sanitaria y la atención geriátrica, se encuentran también la preparación y servicio de comidas, hidrataciones y suministros de medicación, siestas terapéuticas y, según las circunstancias de dependencia, la higiene personal, la ayuda para levantarse, asearse, vestirse o ingerir alimentos, tareas que constituyen parte del tratamiento asistencial integral preciso para salvaguardar la deteriorada salud de las personas usuarias del servicio, sobre todo grandes dependientes. Del mismo modo ha de garantizarse lo que se entiende por mantenimiento y conservación del ámbito biopsicosocial.

El funcionamiento habitual de estos centros, teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en intensidad a lo largo del día, dándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantarse, higiene personal, vestirse, medicación, desayuno etc.), en la hora de la comida del mediodía, así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada por parte del personal gerocultor. Consecuente con ello, en estas horas se hace preciso un incremento de la dotación de este personal que refuerce al básico establecido para el resto de horas del día, en los que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

Partiendo de estas premisas, ante la presente convocatoria de huelga, se debe establecer que, preste servicios el 50% de personal gerocultor o asimilado que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de las comidas, y de 8:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10% y que, exclusivamente, en aquellas residencias y viviendas comunitarias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado sea del 70%. Esta cuantificación se realiza de acuerdo con la Sentencia que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó el 18 de julio de 2018 en el procedimiento 218/2018 con motivo de la huelga general del 8 de marzo de 2018. Así mismo, en el turno de noche, se deberá prestar el servicio por el 100% del personal de atención directa, siendo que las tareas a desarrollar sean única y exclusivamente las configuradas como de “atención directa”.

Como ya se ha indicado, el mismo criterio de esencialidad de la atención directa se ha de aplicar también a los Centros de Día, que cuentan en general con un número menor de personas trabajadoras que las residencias propiamente dichas. Por ello, se deberán mantener los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno y la comida, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.

En estos Centros, además, se ha de considerar como un servicio esencial el transporte de las personas usuarias en situación de dependencia, en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos ya que han de estar suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad. Caso contrario, estas personas se verían privadas de las atenciones y servicios asistenciales, terapéuticos y sanitarios dirigidas a la prevención, mantenimiento y mejora de las denominadas «funciones básicas de la vida diaria» de estas personas (tal y como se garantizan en la art. 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia).

A este respecto, esta autoridad gubernativa venía estableciendo servicios mínimos sin fijar un porcentaje concreto, considerando suficiente el establecimiento «finalístico» del servicio en los términos expuestos. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en relación con la orden de servicios mínimos establecidos para la huelga general del 30 de mayo de 2013, si bien reconoció la esencialidad del servicio, entendió que la disposición adolecía de falta de motivación «desde la perspectiva de la proporcionalidad de la limitación del derecho de huelga de los empleados llamados a prestarlos» y por tanto se debía indicar que porcentaje del personal debe prestar estos servicios de transporte.

En la medida en que, por las discapacidades de las personas usuarias es estrictamente necesaria la prestación del servicio por una persona conductora y una en calidad de monitora o auxiliar, no es posible dictar un porcentaje inferior al 100%. Por otro lado, tampoco cabe establecer en estos supuestos una restricción porcentual del transporte a realizar de modo que, aun prestándose el servicio la intensidad de este fuera menor, ya que ello comportaría una prolongación de la jornada a efectuar por este personal que excedería de la habitual. Nos encontramos, por tanto, ante una situación en la que la prestación debida para garantizar la esencialidad del servicio que se realiza con el transporte especial puede suponer que parte de ese personal, por ser el único que puede efectuar ese servicio, vea limitado totalmente su derecho a la huelga, salvo que coexistan otros medios de transporte alternativos que estén suficientemente adaptados a las capacidades de movilidad de las personas usuarias.

Por otro lado, el servicio de ayuda a domicilio, es un servicio social recogido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales en su artículo 22 1.2, entre los servicios y prestaciones económicas incluidos en el Catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Comprende atenciones de apoyo personal, de orientación o realización directa de actividades básicas de la vida diaria como: levantarse/acostarse, vestirse, limpieza doméstica, lavado y planchado de ropa, limpieza de la vajilla, higiene personal diaria, alimentación, control de medicación, movilidad y desplazamiento, apoyo en la organización familiar, compra de alimentos, preparación de la comida así como otras actuaciones complementarias necesarias en el logro de los objetivos de este servicio así como el acompañamiento fuera del domicilio a centros de día o sanitarios. De estos servicios son beneficiarias, en distintos grados, personas mayores solas o dependientes y por tanto, son servicios merecedores de una especial protección a fin de garantizar los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, que no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

En lo que atañe a las residencias de menores, viviendas comunitarias y centros de intervención social, se deberá garantizar la vida, la salud, la educación y la seguridad e integridad de los residentes, por lo que el ejercicio de huelga estará condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que garanticen dichos derechos constitucionales. La sentencia 480/2013 de 25 de septiembre de 2013 del TSJ del País Vasco declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos en la Orden de 27 de mayo de 2013 para las residencias de menores acompañados, que se habían fijado en los de un día laborable, y consideró procedente que el servicio mínimo correspondiente debía ser el de un fin de semana. En lo que a los menores no acompañados se refiere, la sentencia 443/2026, de 8 de octubre de 2026, del TSJ del País Vasco declaró la nulidad de los servicios mínimos correspondientes a un día festivo por no haberse justificado

suficientemente la necesidad de establecer una dotación superior a la de un día laborable. Teniendo en cuenta que en los centros de menores no acompañados la dotación de personal de los días festivos es superior a la de los días laborables, y aun tratándose de una jornada de huelga general, se establece como servicio mínimo el correspondiente a un día laborable.

Así mismo, la teleasistencia de servicios sociales, servicio básico, enmarcado en un sistema global de prestación de servicios de atención en el domicilio, con el fin de favorecer la permanencia en el mismo y la integración en el entorno familiar y social habitual de la persona usuaria, a través del uso de sistemas basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y mediante la búsqueda de soluciones para la vida independiente, fomentando los aspectos relacionados con el cuidado y la autonomía personal, tal y como se considera en la parte expositiva del Decreto 144/2011, de 28 de junio, del servicio público de teleasistencia, en el que asimismo se indica que constituye, a un tiempo, un elemento que genera tranquilidad y seguridad para las personas usuarias y sus familiares, sobre todo para aquellas personas que pasan la mayor parte de su tiempo solas o que son susceptibles de encontrarse en situaciones habituales de riesgo. Los servicios mínimos que se establecen en este ámbito se adecuan a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en el procedimiento Nº 604/2023 de 10 de septiembre 2024.

SECTOR EDUCATIVO

En lo que respecta al ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, incluida la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), «el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga».

Mención especial merecen, los centros de educación especial que, aun siendo centros educativos, están dirigidos a un colectivo especialmente desprotegido y vulnerable que difumina su naturaleza de centro educativo hasta aproximarla a la consideración de servicio social; lo que conlleva un tratamiento especial en todos los ámbitos.

Para determinar cuáles son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo, hay que tener en cuenta que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos y a todo el personal -tanto funcionarial como laboral- que desarrolle funciones y competencias educativas.

Habida cuenta del ámbito de la huelga convocada, dentro del marco del servicio de la educación, se habrán de entender comprendidos todos aquellos empleados públicos y personal laboral no público de sector público que desarrollen funciones y competencias educativas, así como las y los trabajadores por cuenta ajena y autónomos que también desarrollen funciones y labores relacionadas con la educación. En concreto, el ámbito de afectación sería el siguiente: Educación reglada no Universitaria, tanto centros públicos como concertados y privados; Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal; las universidades, el Centro Superior de Música (MUSIKENE) y Escuelas de Música de titularidad municipal y las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Aun teniendo en cuenta que se trata de una jornada de huelga, la apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

Respecto a la necesidad de apertura de los centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya indicó la sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) para la función o actividad docente, referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirá alumnado menor de edad -no puede exigirse a las y los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002)-, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control -la asunción[…] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos (STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)-. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

De la misma manera se procedió en la reciente Orden de servicios mínimos de 29 de noviembre de 2022 dictada para una huelga convocada en los centros de educación pública no universitaria del Departamento de Educación y en las escuelas infantiles del Consorcio Haurreskolak, recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 204/2023 de 20 de abril (Recurso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Fundamentales 1015/2022), desestimó el recurso y confirmó la orden a la que hemos hecho referencia, fundamentando que "los servicios mínimos adicionales establecidos en el número 2 del apartado primero de la parte resolutiva de la orden recurrida tienen como finalidad proteger a los menores escolares y garantizar sus seguridad, lo que en principio no guarda una relación de causa efecto con la duración de la huelga".

Así mismo, existen centros educativos que atienden a personas afectadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales; trastornos generalizados del desarrollo; discapacidad motora; discapacidad visual; sordoceguera; trastornos congénitos y de origen genético; trastornos graves asociados a alteraciones de conducta, etc., que están asignadas a aulas normalizadas.

Estas personas son atendidas, tanto en el transporte escolar, como mientras están en el centro, por Especialistas de Apoyo Educativo (EAE), es decir por profesionales cuya actividad se encuentra dirigida al alumnado con barreras y necesidades en el ámbito de la autonomía personal y social y en el acceso a las competencias básicas en el ámbito motor, autonomía, salud y seguridad, autorregulación. Si los Especialistas de Apoyo Educativo -o el personal asimilado a los mismos- no está con el alumnado que se le ha asignado, no quedarían garantizadas las funciones más básicas vinculadas a la autonomía personal y seguridad de ese alumnado, tanto en el aula, como en el patio, como en el comedor y en el transporte escolar, produciéndose una desigualdad de condiciones con respecto al resto de alumnado que no precisa de estas atenciones. Estos servicios mínimos han sido acordados en las Ordenes de 8 de marzo de 2024 y 21 de marzo de 2025 para las huelgas convocada en el sector público educativo, así como, en la Ordenes de 16 de enero de 2024 y 16 de enero de 2026 para dos huelgas convocadas en el Sector Educativo Iniciativa Social.

Finalmente, y particularmente en lo que a la enseñanza universitaria respecta, según se ha distinguido por vía jurisprudencial, hay que considerar la posibilidad de que la fecha de la convocatoria pueda estar incluida en el periodo de evaluaciones y realización de pruebas y exámenes prefijados y hechos públicos al alumnado en los calendarios académicos. En estos casos, la necesidad de fijación de servicios mínimos no vendrá dada por la determinación de contenidos de las actividades académicas, docentes e investigadoras, ni la forma en que habrán de ser desarrolladas, sino en virtud de la parcela de dichas actividades que no puede ser suspendida o paralizada para que no quede lesionado el derecho a la educación, como es el caso de la celebración de las pruebas de evaluación final del curso académico, como así lo ha referido la jurisprudencia, entre otras, STS de 16 de octubre de 2001.

SECTOR DEL TRANSPORTE

El derecho a la libertad de circulación (artículo 19 de la Constitución) constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derechos estos, que no pueden quedar sin

la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Por esta razón se ha de considerar que el transporte de viajeros es un servicio esencial a la comunidad, pues la falta total de prestación de estos servicios ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas; lo que atentaría contra el citado derecho a la libre circulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que algunas de las líneas de transporte de viajeros son únicas y sin transporte alternativo, como por ejemplo las establecidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre. Hay que tener en cuenta, también, que el perfil de la persona usuaria de estas líneas es el de personas sin vehículo particular, personas mayores o con discapacidad, o que residen en zonas aisladas o con escasos recursos para acceder a medios alternativos.

Por otra parte, las administraciones públicas han fomentado entre la ciudadanía el uso del transporte público en sus desplazamientos, dotando a dicho sector de nuevos medios (metro, tranvía…) y potenciando las líneas y servicios de los ya existentes (tren y autobús, principalmente). En esta misma línea de fortalecimiento del transporte público, debe tenerse presente que, desde el 1 de enero de 2025, el Gobierno Vasco gestiona cinco líneas de Cercanías ferroviarias transferidas por el Estado: el Núcleo de Cercanías de ancho ibérico de Bilbao (C-1 Bilbao Abando-Barakaldo-Santurtzi. – C-2 Bilbao Abando-Barakaldo-Muskiz. – C-3 Bilbao Abando-Llodio-Orduña), el Núcleo de Cercanías de ancho ibérico de San Sebastián (C-1 Irún-San Sebastián-Tolosa-Brinkola) y el Núcleo de Cercanías de ancho métrico de Bilbao (Línea C4f Bilbao-Balmaseda y línea C5 Karrantza-Aranguren). Estas líneas desempeñan un papel esencial en la movilidad cotidiana de miles de personas y forman parte del entramado básico de transporte público cuya continuidad mínima ha de garantizarse.

Todo ello se ha realizado de forma que contribuyera a un desarrollo más adecuado y sostenible, así como con el fin de evitar el colapso del tráfico interurbano, fundamentalmente diurno, de modo que la alternativa no sea la utilización de medios privados de transporte. Esta actuación ha contribuido a que la demanda de uso de estos servicios públicos se haya incrementado de forma sustancial.

Esta circunstancia, junto con factores tales como garantizar la comunicación de las capitales de los tres Territorios Históricos y los municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados; la interconexión de forma exclusiva de municipios limítrofes y con gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud…; y el hecho de que algunos servicios o líneas de transporte de viajeros constituyan un medio imprescindible, cuando no único - bien por no existir alternativa, o bien por ser él mismo la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona – para el desplazamiento de la ciudadanía, lleva a que los servicios mínimos que han de establecerse se fijen en un 30%. Del mismo modo, han de considerarse esenciales los servicios de coordinación y control en los medios de transporte, en la medida que su labor referida a la seguridad, tanto de las instalaciones como de las personas que se hallen en ellas, y a actuar en situaciones de emergencia está en conexión con los derechos fundamentales que han de preservarse ante una situación de huelga. La prestación de estos servicios habrá de efectuarse con un número mínimo de efectivos.

Otro factor a ser considerado es el hecho de que hay servicios que se inician con anterioridad al comienzo de la huelga, lo que supondría, de no establecerse aquéllos, su paralización inmediata a la hora fijada, dejando sin concluir su trayecto a las personas que lo estén utilizando en ese momento. Asimismo,

en el momento de la reanudación del servicio, y una vez concluido el paro, esta paralización supondrá una mayor dificultad en la restauración de los pertinentes ritmos y frecuencias, lo que pudiera prolongar los efectos de la huelga más allá del límite temporal para el que está convocada.

Asimismo se ha de garantizar la seguridad de la circulación viaria en las autopistas y túneles de peaje, por lo que es preciso asegurar el paso en las áreas de peaje, como elemento regulador, tanto por las vías automáticas como por las vías manuales, con una presencia mínima de personal, para así modularlas en función de la intensidad de las situaciones de riesgo que puedan producirse como consecuencia del tránsito, así como asegurar las actividades de control y de mantenimiento, de asistencia y de señalización de incidencias a causa de su relación directa con la seguridad, por lo que todas ellas tienen que ser consideradas esenciales.

Por otra parte, el suministro de carburantes a vehículos es imprescindible hoy en día para permitir la libre circulación de personas y mercancías, así como para la prestación de servicios necesarios para la comunidad, como ambulancias, bomberos, protección civil y todos aquellos relacionados con los servicios denominados de Emergencias con los que se garantizan y salvaguardan bienes tales como la vida, la salud y la integridad física y moral de las personas.

SECTOR DE LA ENERGÍA Y LAS TELECOMUNICACIONES

Igualmente, las empresas y entidades dedicadas a la producción y suministro de energía eléctrica y gas, así como a depurar y suministrar agua, han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos y/o de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

En cuanto a las empresas de telecomunicaciones que operan en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la esencialidad de parte del servicio que prestan viene establecido por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, dada su incidencia sobre las comunicaciones tanto personales, como profesionales o comerciales. Del mismo modo, debe garantizarse el acceso funcional a Internet, de acuerdo con lo establecido en la Directiva Comunitaria del Servicio Universal aprobada en febrero de 2002, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 22 de la mencionada Ley General de Telecomunicaciones.

EUSKAL IRRATI TELEBISTA / RADIO TELEVISIÓN VASCA (EITB)

El ente público Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca (EITB), tiene, de conformidad con la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del citado Ente Público, la naturaleza de servicio público esencial. En el presente caso y en la medida en que EITB incide en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, tal y como está establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, la no emisión de programas informativos de contenido institucional, político o social, limitaría el ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía. En este sentido, se han tenido en cuenta para establecer los servicios mínimos del citado ente las recientes Sentencias de 24 de enero de 2025 y de 8 de octubre de 2026 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Respecto de las relaciones entre la ciudadanía y la Administración, ha de tenerse en cuenta que un gran número de ellas vienen establecidas de forma reglada, sujetándose a una serie de normas en las que el cómputo de los plazos puede tener capital importancia en la defensa de sus intereses y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva. Los registros administrativos son los encargados de dar fe de que un determinado escrito, documento, expediente, etc., ha tenido entrada en la Administración en tiempo hábil pudiendo, de no estar operativos, decaer determinados derechos de la ciudadanía. Así, el hecho de que en la Comunidad Autónoma se convoque a una huelga general para determinadas franjas horarias a lo largo de un día o de un día completo, no conlleva que ese día o esas horas sean declaradas inhábiles, por lo que la Administración Pública deberá mantener abierto cuando menos un servicio de registro de documentos a fin de poder atender debidamente a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En esta misma línea, hay que tener en cuenta que EJIE, Sociedad Informática del Gobierno Vasco, presta servicios informáticos al Gobierno Vasco y a todas las instituciones y organizaciones, parte de los cuales tienen el carácter de esencial. Efectivamente, el Servicio de Explotación se considera esencial en tanto la actividad que realiza garantiza que los sistemas de información del Gobierno estén disponibles los 365 días del año durante las 24 horas del día, posibilitando el acceso de los usuarios desde sus diferentes ubicaciones a cualquier sistema informático. Igualmente, realiza tareas de monitorización permanente tanto de las infraestructuras como de los aplicativos. El no establecimiento de servicios mínimos podría suponer la pérdida de servicio general con la subsiguiente imposibilidad tanto de utilización de herramientas informáticas como de almacenamiento de datos, así como de la plataforma PLATEA que contempla la presencia en Internet del gobierno, la tramitación electrónica, la gestión documental y los procesos de integración entre gobierno y organismos externos. Asimismo, el acceso a los diferentes edificios del gobierno tanto de funcionarios como de los ciudadanos está garantizado en caso de darse alguna incidencia por un sistema informático; a este respecto hay que subrayar que el fallo del sistema podría conllevar que los servicios mínimos establecidos a efectos de registro como ha quedado explicado en el párrafo anterior quedaran inoperativos. Por último, la realización de backup a fin de que la información tratada a lo largo del día pueda ser restaurada posteriormente sin pérdida alguna tiene, obviamente el carácter de esencial.

La actividad de los Órganos Jurisdiccionales afecta a derechos fundamentales relevantes y de primer rango constitucional que deben ser garantizados. Consecuentemente con ello, tal actividad ha de considerarse esencial en casos de huelga, y no sólo porque afecte con mayor intensidad a derechos fundamentales como el de la libertad, sino porque -tal y como ha establecido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco núm. 771, de 25 de octubre de 2006- puede llegar a comprometer el acceso mismo a la Jurisdicción e incluso a obtener la propia tutela judicial efectiva.

La citada Sentencia de 25 de octubre de 2006, fija los criterios para la determinación de los concretos servicios mínimos -incluidos los referidos a la dotación de personal- que han de fijarse en caso de huelga. Entre otros, éstos son los siguientes: dotación al 100% del personal de los juzgados e IVML en funciones de guardia; recepción y registro de documentos; actuaciones calificadas como urgentes o en las que venza un plazo preestablecido por la Ley cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos; aquellos que afecten a medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse

para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona; juicios, comparecencias y similares fijados para el día de la huelga y cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o por los daños desproporcionados que podría ocasionar.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero se ha modificado la organización judicial. Esta adaptación organizativa si bien no modifica la necesidad de garantizar las actuaciones urgentes e inaplazables durante la huelga, exige adecuar las dotaciones de personal previstas para atenderlas conforme a la organización efectivamente implantada.

Así mismo, se deben contemplar para el establecimiento de los servicios mínimos, los centros educativos de justicia juvenil dedicados al cumplimiento de medidas de internamiento con la plantilla correspondiente a un día festivo.

Mención especial merece, dentro de este ámbito el centro Ibaiondo de Zumárraga. Efectivamente, este centro educativo, está dirigido a menores en una situación de restricción de derechos adoptada en vía jurisdiccional, por lo que su tratamiento debe ser individualizado; y su especial naturaleza, hace precisa la adopción por la autoridad gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio público esencial de educación y atención residencial que presta, garantizando la seguridad de las instalaciones, el personal y los propios menores, así como el derecho a la vida, la salud, la educación y la seguridad e integridad de los residentes.

Así mismo, en los centros penitenciarios existentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi también se hace precisa la adopción por la autoridad gubernativa de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento del servicio público esencial para la comunidad que se presta en aquellos, garantizando la actividad ininterrumpida de los mismos, así como la seguridad de las instalaciones, el personal y los propios internos, y el derecho a la vida, la salud y la seguridad e integridad de estos.

En este ámbito de los centros penitenciarios se consideran servicios esenciales los de Dirección de los Establecimientos; los de Oficinas de Régimen referentes a libertades condicionales y definitivas, ingresos de internos y tramitación de recursos; los de Administración relativos a alimentación de internos, pago semanal de peculio y entrega de la dotación mínima de vestuario; los mínimos reglamentarios en cuanto a comunicaciones, visitas y recepción de paquetes; los referidos estrictamente a la seguridad y orden de los Establecimientos; los necesarios para que las clasificaciones y revisiones de grado en el tratamiento se practiquen en los plazos reglamentarios; todos los de asistencia sanitaria; y los de vigilancia de talleres.

Como se ha indicado en otros apartados, se han tenido en cuenta huelgas sectoriales, pudiendo aquí citar la que afectó a la Administración de Justicia, Orden de 2 de mayo de 2023, así como la Orden de 11 de abril de 2023 dictada para una huelga convocada en el Gobierno Vasco así como en la Orden de 28 de enero de 2025 dictada para una huelga convocada para el ámbito de los centros penitenciarios del País Vasco.

En supuestos de huelgas generales de duración similar a la convocada y en la que se veían afectados ámbitos funcionales similares a los de la presente convocatoria (sector emergencias, transportes, relaciones con la ciudadanía, administración de Justicia, …), se han dictado Órdenes como la de 7 de marzo de 2017, Orden de 27 de febrero de 2018, modificada por Orden de 7 de marzo de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, Orden de 24 de septiembre de 2019, Orden de 20 de enero de 2020, Orden de 23 de noviembre de

2023, Orden de 26 de septiembre de 2024, Orden de 13 de octubre de 2025 y Orden de 13 de marzo de 2026. El contenido de todas ellas ha sido tenido en cuenta para confeccionar la presente Orden.

Todas ellas, sin suponer antecedentes vinculantes para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, constituyen precedentes a tener en cuenta, a tenor de las incidencias y deficiencias observadas en su aplicación, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende proteger esta orden

Por último, debe tenerse en cuenta que la presente convocatoria coincide temporalmente con otras convocatorias de huelga específicas en varios sectores y empresas determinados, para las cuales ya se han dictado otras órdenes de servicios mínimos concretas, adecuadas a sus respectivas circunstancias temporales y funcionales. En estos casos, serán de aplicación dichas órdenes en las que se hayan establecido los correspondientes servicios mínimos.

Estas circunstancias son las que llevan a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocada la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Euskadi el próximo 11 de noviembre, por las organizaciones sindicales en los sectores y horarios señalados en las distintas convocatorias presentadas, tal y como se ha detallado en el inicio de esta Orden, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que se establecen en los apartados siguientes.

Segundo.– Sector Sanitario.

a) Las empresas y organismos encargados de la prestación de los servicios sanitarios, tanto públicos como privados, mantendrán:

1. En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo -pudiéndose dar altas médicas- los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de estos servicios y la atención debida a personas enfermas hospitalizadas.

Se garantizará el 100% de los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados.

Se garantizará el 100% de los procesos indemorables, entendiendo por tales la actividad del hospital de día oncohematológico, la hemodinámica, las unidades de ictus, los cuidados intensivos, la neonatología, los partos, la actividad que se realiza en el Centro Vasco de Transfusiones y Tejidos Humanos (CVTTH), así como cualesquiera otros tratamientos tiempo-dependientes o pruebas complementarias cuya interrupción suponga riesgo para la vida o la salud del paciente o una pérdida de oportunidad o eficacia terapéutica según el criterio y bajo responsabilidad facultativa.

2. En la atención primaria, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada los servicios correspondientes a un sábado prestados por el número de personas trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado.

3. El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

4. En los servicios call center de las OSIs de la Comunidad Autónoma de Euskadi el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.

b) Las empresas del sector del transporte sanitario mantendrán:

1. Los servicios de urgencias.

Entendiéndose por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica.

2. El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día.

3. El transporte urgente interhospitalario que se produzca, siempre que:

 - sea acreditado mediante certificado médico.
 - se precise del uso de camilla.

4. El transporte ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y así sea acreditado mediante certificación médica.

Todos los servicios citados serán atendidos por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a los mismos.

Tercero.- Sector de Servicios de atención de emergencias y seguridad vial de las Administraciones Públicas.

a) Se mantendrán El 100% de los servicios de SOS-DEIAK 1-1-2 prestado por el personal habitual de dicho servicio en cada turno.

b) El resto de estos servicios (atención de emergencias y meteorología, bomberos, emisoras y comunicaciones de emergencias, mantenimiento de carreteras, incluido el servicio de vialidad invernal y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) se mantendrán con el personal equivalente al de un día festivo de esta época del año. En el área de comunicaciones e informática del Departamento de Seguridad, el servicio se mantendrá con un técnico de operación y monitorización por turno.

Cuarto. – Sector de Servicios Sociales.

a) En las residencias destinadas a personas mayores y/o con alguna dependencia o discapacidad se mantendrá:

1. Personal gerocultor o asimilado: Se mantendrá el 50% del personal que realiza la atención directa, salvo en el horario habitual de la comida, y de 08:00 a 10:30 de la mañana, y de 20:00 a 22:00 horas en que este porcentaje se incrementará en un 10%. Exclusivamente, en aquellas residencias donde el perfil de las personas usuarias tenga, en más de un 70%, niveles de dependencia reconocida de grado II o III, el personal gerocultor o asimilado será del 70%.

 En el turno de noche, se prestará servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».

2. Personal sanitario: Se mantendrá el 50% del personal ATS/DUEs.
3. Personal de cocina: Se mantendrá el 50% del personal. Las tareas a desarrollar durante la huelga serán única y exclusivamente las referidas a la preparación de los alimentos.
4. Personal de limpieza: Se mantendrá el 20% del personal. La limpieza sólo se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas
5. Personal de recepción portería: Se prestará este servicio únicamente para las funciones de vigilancia y control de la puerta de acceso principal de las residencias, por 1 persona en cada uno de los turnos y en el horario habitual de prestación de este servicio.

b) En los centros de día, viviendas comunitarias destinadas a personas mayores y centros de educación especial, así como aquellos otros que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se mantendrán:

1. Los servicios de atención directa con el 50% del personal que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual del desayuno, en el de la comida y en el de la cena, en que este porcentaje se incrementará en un 10%.
2. Se establece como servicio mínimo el 50% del personal sanitario y de cocina. Si el 50% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios. Durante el turno de noche se prestará el servicio por el 100% del personal de atención directa y las tareas a desarrollar serán única y exclusivamente las configuradas como de «atención directa».
3. Se mantendrá el transporte especial a los Centros de Día de las personas dependientes que acuden a los mismos en la medida que sus desplazamientos a éstos (y para el acceso a los servicios esenciales referidos en el párrafo anterior) no puedan hacerse en otros medios de transporte alternativos y/o estén suficientemente adaptados a sus capacidades de movilidad.

c) En el sector de Teleasistencia se garantizará la realización de tareas consideradas esenciales indicadas a continuación, con el personal que más abajo se indica;

1. Recepción de la totalidad de las llamadas entrantes, pues cualquiera de ellas puede suponer la atención de una emergencia, y emisión de todas aquellas llamadas relacionadas con emergencias o necesidad social. Lo contrario, supondría asumir riesgo para la vida o integridad física de las personas usuarias.
2. Emisión de agendas consideradas imprescindibles.
3. Derivación a Consejo Sanitario.
4. La movilización de las Unidades Móviles, en caso de que la llamada suponga una emergencia por caída por lo que deban acudir al domicilio del usuario, a socorrerle.
5. La presencia del Supervisor/a para tareas exclusivas para el mantenimiento de los servicios mínimos de Recepción de Alarmas y atención de Emergencias.
6. Gestión de las llamadas de usuarios considerados pacientes de riesgo.
7. Tramitación de las altas urgentes.

Estas actividades se realizarán por el siguiente personal:

1. Teleoperadores/as: 8 personas en turno de mañana, 8 personas en turno de tarde y 3 personas en el turno de noche.
2. Supervisor/a de teleoperadores de Centro de Atención: 1 persona en turno de mañana y 1 persona en turno de tarde.
3. Técnicos de Unidad Móvil:
 - Bilbao: 3 personas en turno de mañana y 3 personas en turno de tarde.
 - Donostia: 1 persona en turno de mañana y 1 persona en turno de tarde.
4. Supervisor/a técnico de TUM: 1 persona en turno de mañana y 1 persona de tarde.

Las funciones del personal de teleasistencia necesario para cubrir dichos servicios mínimos serían las siguientes para cada una de las categorías:

• TLO-Teleoperadores/as.

- Recepción de todas las llamadas (telefónica por centralita y alarmas por pulsación de medalla) y atención de emergencias.
- Emisión de todas aquellas llamadas relacionadas con emergencias o necesidad social.
- Derivación a Consejo Sanitario o Emisión de Agendas consideradas imprescindibles (recordatorios).
- Posterior llamada de seguimiento a la persona, con el fin de confirmar que la persona usuaria ha sido atendida plenamente por los servicios de emergencia, tomar nota de su estado y registrar la información del incidente.

• Supervisor/a de teleoperadores de centro de atención.

- Tareas exclusivas para el mantenimiento de los servicios mínimos del servicio de Recepción de Alarmas y atención de situaciones de emergencia.

• TUM- Técnicos/as de Unidad Móvil.

- Atención de caídas sin lesión en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava.
- Atención de averías urgentes y situaciones de emergencia.
- Instalaciones de alta en el servicio para personas consideradas como “alta urgente” por los Servicios Sociales.

• Supervisor/a técnico de TUM.

- Tareas exclusivas para el mantenimiento del servicio de Recepción de Alarmas y atención de Emergencias.

d) En el sector de ayuda a domicilio se prestarán únicamente a aquellas personas con grados de dependencia II y III los siguientes servicios:

1. El servicio de comida. Se deberá acudir en la medida de lo posible a alimentos precocinados o de previa preparación.
2. Se realizarán los servicios de higiene personal diaria, uso del WC, en su caso, eliminación vesical e intestinal, de ayuda para levantarse y acostarse, para vestirse y de supervisión de toma de medicamentos y de alimentos.
3. Se realizarán labores de acompañamiento de aquellas personas usuarias para acudir a centros sanitarios cuya cita haya sido concertada previamente y no pueda ser postergada.
4. Así mismo, se realizarán los acompañamientos a los Centros de Día.
5. Para las personas que estén encamadas, los cambios posturales necesarios.

e) En las residencias, centros educativos y viviendas comunitarias de menores acompañados, así como en los Centros de Intervención Social se mantendrán los servicios correspondientes a un día festivo. En las residencias, centros educativos y viviendas comunitarias de menores no acompañados, se mantendrán los servicios correspondientes a un día laborable.

Quinto. - Sector Educativo.

En los Centros docentes se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

a) Educación reglada no universitaria, pública, concertada y privada: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro Público y en cada edificio vinculado: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, en el caso de que los hubiere.

b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro y en cada edificio vinculado: 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.

Para salvaguardar la función de protección, a los servicios fijados en los apartados a) y b) se añadirán:

1. Una persona profesora por cada etapa educativa (Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachiller y Formación Profesional), entendiendo como tal cualquiera de sus ciclos y las Aulas de Aprendizaje de Tareas.
2. En las etapas de Educación Infantil, tanto del ciclo 1, como del ciclo 2 y en la etapa de Educación Primaria, a partir de 100 alumnas/os matriculados en cada etapa, se añadirán 1 profesor/a en cada etapa correspondiente. Y a partir de 200 alumnas/os, se añadirá otro/a profesor/a y así sucesivamente por cada 100 alumnas/os.
3. Una persona Especialista de Apoyo Educativo -o persona asimilada- por cada aula normalizada que tenga alumnado asignado a un EAE, para atenderlos tanto en el aula, como en el patio, como en el comedor y en el transporte escolar.
4. En Centros de Educación Especial o en las aulas estables de educación especial el 50% del personal habitual en las aulas.

c) Universidad del País Vasco:

1. Para garantizar el control de acceso a los Centros y en cada edificio vinculado: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.
2. A los efectos de realización de los exámenes planificados en el calendario académico que tengan rango de evaluación final: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE y Escuelas de Música de titularidad municipal: Para garantizar el control de acceso a los Centros y en cada edificio vinculado, 1 persona de la plantilla de conserjes para cada uno de los tres edificios vinculados y por cada turno de mañana y tarde.

e) En las Escuelas Oficiales de Idiomas:

1. Para garantizar el control de acceso a los Centros y en cada edificio vinculado: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.
2. A los efectos de realización de los exámenes planificados en el calendario académico que tengan rango de evaluación final: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

Sexto. - Sector de Transporte.

a) Los autobuses, trenes, tranvías, funiculares, y transporte fluvial, mantendrán un número de servicios equivalentes al 30% de los ordinarios programados en las franjas horarias coincidentes con la convocatoria de huelga. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. Los servicios que, en su caso, tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de la huelga deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual. Igualmente, han de mantenerse los servicios de mando, coordinación, control y seguridad en los medios de transporte con 1 persona por cada puesto de estos servicios y en cada turno.

b) En las autopistas y túneles de peaje se garantizará el funcionamiento de la infraestructura en las debidas condiciones de seguridad con el personal de un festivo. El servicio de peaje será atendido con el 30% del personal en horas punta (06:30 a 09:30 horas y de 17:30 a 20:30 horas) y con el 15% en el resto de franjas horarias. Si en algún caso estos porcentajes fueran inferiores a 1 persona, la misma está llamada a realizar dichos servicios.

c) Se mantendrá el mantenimiento de las infraestructuras, con el personal y servicio correspondiente a un día festivo.

d) Se garantizará el funcionamiento del 20% de las gasolineras de la CAPV. La determinación de las mismas se efectuará por la patronal del sector en cada Territorio, oídas las respectivas organizaciones sindicales con representación en el sector.

Séptimo. – Sector de Producción y suministro de energía, gas, agua y telecomunicaciones.

a) Las empresas y organismos encargados de la producción y suministro de energía eléctrica, producción y distribución de gas y depuración y suministro de agua, garantizarán la prestación del servicio manteniendo el personal correspondiente a un día festivo.

b) En las empresas de telecomunicaciones, para la realización de labores de mantenimiento se mantendrá el personal de un festivo de este grupo de personal.

Octavo. - Sector Público.

a) Administraciones públicas. Se mantendrá el servicio de registro de documentos en las capitales de los tres Territorios Históricos, a través de ZUZENEAN, en las siguientes dependencias: Araba: C/ Ramiro de Maeztu, 10, de Vitoria-Gasteiz; en Bizkaia y Gipuzkoa en las Delegaciones Territoriales del Gobierno Vasco sitas en: C/ Gran Vía, 85 de Bilbao y C/ Andía, 13 en Donostia-San Sebastián. La dotación mínima de personal será de 1 persona trabajador/a por sede y turno.

b) Sociedad Informática del Gobierno Vasco, EJIE. Se mantendrá la dotación de un día festivo, es decir, un/a operador/a por turno.

Noveno. - Administración de Justicia.

a) En el ámbito de la Dirección de la Administración de Justicia se mantendrán los siguientes servicios, con el personal que se detalla en el **Anexo** de la presente Orden:

1. Las actuaciones propias del Servicio de Guardia.
2. Recepción y Registro de Documentos.
3. Reparto de asuntos urgentes a los distintos órganos judiciales.
4. Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido por la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.
5. Las medidas cautelares, provisionales y ejecutivas que no puedan dejarse para los días siguientes sin razonable riesgo de perder su eficacia, o que supongan una demora en la puesta en libertad de una persona.
6. La actividad instructora o de impulso procesal cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el apartado anterior.
7. Los actos convocados (juicios, comparecencias etc.) cuya suspensión pudiera causar un grave perjuicio, por las dificultades de su realización en momento posterior, o los daños desproporcionados que podría ocasionar, entre los que se señalan:
 - En el orden penal los juicios o vistas de apelaciones con personas privadas de libertad o petición de pena de privación de libertad superior a 2 años.
 - En el orden civil, las Juntas de Acreedores en procedimientos concúrsales y las medidas provisionalísimas.
 - En el orden social, los juicios por despidos.
 - En todos los órdenes, los actos convocados en procesos de tutela de derechos fundamentales cuya suspensión dilate su resolución final.
8. Las licencias de enterramiento e inscripciones regístrales en las que venza el plazo.
9. La actividad relacionada con las averías de buques, protestas de mar y legalización de la situación de personas requisitoriales.
10. Los internamientos de personas.

b) En los centros penitenciarios, se garantizará la asistencia sanitaria de los internos; la alimentación de los internos; las libertades definitivas y condicionales y los ingresos de los internos; las comunicaciones y visitas mínimas reglamentarias; la vigilancia de los talleres; y, la seguridad y orden de los establecimientos, con el personal habitual de un sábado.

c) Centros Educativos de justicia juvenil:

 1. En el centro educativo Ibaiondo de Zumárraga, los servicios mínimos serán los correspondientes a un viernes festivo.
 2. En el resto de centros educativos de justicia juvenil dedicados al cumplimiento de medidas de internamiento, se mantendrá la plantilla correspondiente a un día festivo.

Décimo. - Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca (EITB).

En la empresa Euskal Irrati Telebista/Radio Televisión Vasca (EITB) se señalan como servicios a garantizar, únicamente, los servicios informativos de fin de semana en su horario habitual.

Undécimo. – Los servicios mínimos establecidos en la presente Orden no serán de aplicación en aquellos sectores y empresas afectadas por convocatorias de huelga específicas y que sean objeto de otra u otras órdenes en las que se establezcan los correspondientes servicios mínimos.

Duodécimo. - Todos los servicios señalados más arriba podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Decimotercero. 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa u Organismo, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

3. En el ámbito de la Administración de Justicia, corresponderá a los Letrados/as de la Administración de Justicia, Fiscales Jefes/as, o Jefe/a del Organismo respectivo, la designación de las personas que hayan de cubrir los servicios esenciales, así como, en los casos en que no esté señalado determinar a qué Cuerpo debe pertenecer el funcionario que ha de cubrir los servicios mínimos, atendiendo a los servicios esenciales que se encuadran dentro de la labor propia del órgano concreto de que se trate.

Decimocuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Decimoquinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Decimosexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Decimoséptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W

Firmado digitalmente por MIGUEL TORRES LORENZO - 20179719W
Fecha: 2026.11.06 11:50:43 +01'00'

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y
CONSEJERO DE ECONOMIA, TRABAJO Y EMPLEO

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

ANEXO A LA ORDEN

Con excepción de los Tribunales, Fiscalías e I.V.M.L que actúan en funciones de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, los servicios mínimos señalados se prestarán por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no alcance a cubrir los mínimos establecidos que se detallan a continuación:

IVML	
Subdirección del Instituto Vasco de Medicina Legal	2 personas médicos forenses 1 persona funcionaria por Subdirección.
OFICINA FISCAL	
Oficina de la Fiscalía Superior	2 personas funcionarias
Oficina de las Fiscalías Provinciales y Territorial de Barakaldo.	1 persona funcionaria por Oficina
OFICINA REGISTRO CIVIL	
Oficina de Registro Civil de Bilbao	2 personas funcionarias
Restantes Oficinas de Registro Civil	1 persona funcionaria
OFICINA JUDICIAL Y TRIBUNALES	
Tribunal Superior de Justicia	1 persona funcionaria por Sala
Secretaría de Gobierno	1 persona funcionaria
Audiencia Provincial de Araba/Álava y Audiencia Provincial de Gipuzkoa	1 persona funcionaria por Sección.
Audiencia Provincial de Bizkaia	1 persona funcionaria por Sección y 1 persona funcionaria en la Oficina de registro, reparto y tramitación recursos penales
Sección Civil	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de lo Mercantil	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Instrucción	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Violencia sobre la Mujer	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Menores	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Penal	1 persona funcionaria por cada 2 plazas judiciales
Sección de lo Penal – Plaza judicial con funciones de ejecución penal	1 persona funcionaria

Sección de Vigilancia Penitenciaria	1 persona funcionaria
Sección de lo Social	1 persona funcionaria por plaza judicial
Sección de Contencioso -Administrativo	1 persona funcionaria por plaza judicial
Decanato Bilbao	1 persona funcionaria en registro y reparto 1 persona funcionaria en la Oficina Gubernativa 1 persona funcionaria del Cuerpo Auxilio en el SCACE
Oficina de Justicia en el Municipio y Agrupaciones	1 persona funcionaria por OJM/Agrupación de OJM
SERVICIOS COMUNES	
Servicio Común de Tramitación de Amurrio, Azpeitia, Balmaseda y Eibar	1 persona funcionaria por orden jurisdiccional y 1 persona funcionaria del equipo de violencia sobre la mujer
Servicio Común de Tramitación de Bergara, Durango, Gernika-Lumo, Getxo, Irun y Tolosa	2 personas funcuinarias por orden jurisdiccional y 1 persona funcionaria del equipo de violencia sobre la mujer
Servicio Común General Amurrio, Azpeitia, Balmaseda, Bergara, Durango, Eibar, Gernika-Lumo, Getxo, Irun y Tolosa	1 persona funcionaria
Servicio Común General Vitoria-Gasteiz, Barakaldo y Donostia/San Sebastián	1 persona funcionaria por Sección. La persona de la Sección SCACE (Sección SCACE y Otros, en el caso de Barakaldo) tiene que pertenecer al cuerpo de Auxilio Judicial
Servicio Común de Ejecución de Vitoria-Gasteiz, Barakaldo y Donostia/San Sebastián	1 persona funcionaria por Sección